

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de la Junta de Estadística, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.

Dado en Zaràuz á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

Artículo 1.° En cumplimiento de la

ley de 5 de Junio de 1859 y Real decreto de 20 de Agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente reglamento, las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales en el territorio de la Peninsula é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conservacion.

Art. 2.° La Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, que se ejecutarán en el modo y forma que exija el interés público.

Art. 3.° Los primeros trabajos tendrán por objeto:

- 1.° Ejecutar la parte topográfica del mapa general del pais, enlazándola con los resultados geodésicos reunidos en la Direccion.
- 2.° Obtener la representacion y medicion parcelaria; esto es, de las lindes y superficies de las heredades.

Art. 4.° Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes facultativos de la Direccion, ya sea á sueldo y gratificacion fija, ya sea á sueldo fijo y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, ó tambien por personas competentes, á quienes se abonará su importe en proporcion á la estension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro á los diversos fines de la Administración y el servicio de la conservacion catastral se harán exclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geográficas. Bajo ningun concepto se ejecutarán á precios alzados estas últimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5.° Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevarán el orden siguiente:

- 1.° Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.
- 2.° Señalamiento de los limites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.
- 3.° Levantamiento del plano topográfico-parcelario.
- 4.° Medicion de las superficies.
- 5.° Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.
- 6.° Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.
- 7.° Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.° La parcela será la unidad territorial; entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca, ó el terreno cerrado por un solo perimetro y perteneciente á un solo poseedor, ó á varios *pro indiviso*.

Art. 7.° Las operaciones topográfico-catastrales se verificarán independientemente en cada poblacion, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecerán para el debido enlace de unas con otras.

Art. 8.° El término topográfico-catastral de cada pueblo se considerará limitado por los perímetros de las parcelas que lo cierran y le correspondan totalmente, y no por las lineas rectas que unan los hitos.

Art. 9.° Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otro se incluirán como del primero donde radicán.

Art. 10. Los términos jurisdiccionales demasiado estensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico-catastral, siempre que el Gobierno lo acuerde á propuesta de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 11. Para la formacion de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12. El señalamiento de las lindes en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13. Con la anticipacion conveniente se noticiará por la Direccion general de Operaciones geográficas á los Gobernadores de las provincias la época en que deban principiar en ellas las operaciones topográfico-catastrales, y los mismos Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales por medio el *Boletín oficial*, dictando á la vez las oportunas prevenciones.

Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

Art. 14. Para comenzar en cada término catastral las operaciones parcelarias, La Direccion general de Operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados que, con el titulo de *Delegado catastral*, cuidará de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujecion á

este reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15. Verificada la presentacion de que hace mérito el artículo anterior, y previo el aviso que habrá circulado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Direccion.

Art. 16. El Ayuntamiento propondrá al Gobernador de la provincia el nombramiento de una ó mas personas de reconocida probidad que, con el nombre de *Conciliadores*, intervengan, segun se manifestará mas adelante, en el señalamiento contradictorio de los limites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, sirviendo a los que los desempeñen de especial recomendacion: su número se arreglará á la estension del término, en la inteligencia de que no deberá asistir mas de un Conciliador á cada operacion.

Art. 17. Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la mas rápida ejecucion de los trabajos parcelarios.

Art. 18. Elegidos los Conciliadores se formará una *Junta catastral* bajo la presidencia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del Cura párroco, el Delegado catastral, un Concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las poblaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentándose los Vocales de cada una de las clases espresadas en proporcion á sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalacion en consultar todos los datos que existan en los archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecucion de los trabajos.

Art. 19. En vista de los datos recogidos, el Delegado designará á los diversos términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el artículo 7.º, deberá formar el término catastral.

Art. 20. El Alcalde nombrará uno ó mas prácticos, que con la denominacion de *Indicadores* se informarán de los limites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará mas adelante, y acompañarán al topógrafo en las operaciones de campo. Estos Indicadores tendrán derecho en los días que presten su servicio al mismo haber que se abone á los demás peones ocupados en la medicion.

Art. 21. En las poblaciones donde no encontrasen local apropiado para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitará por el Alcalde, abonando su alquiler.

Art. 22. Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perímetro del término catastral, y á señalarlo en el terreno. Ambos actos tendran lugar con audiencia y acuerdo de los Alcaldes de los pueblos confinantes, en las porciones de límites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se hallen en el caso contrario concurrirán los Pedaneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el concejal ó concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 23. Con 10 dias de anticipacion á aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encareciéndoles la asistencia para que puedan reclamar los que juzguen corresponder á sus administrados: si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes serán convocados por notificacion administrativa del Delegado catastral, firmando á continuacion de ella para hacer constar que se hallan enterados.

Art. 24. El Delegado catastral se trasladará al terreno con los Alcaldes ó concejales que los sustituyan; formará el croquis por medicion de ángulos ó distancias, anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el límite, especificando el término á que pertenezcan los objetos que designen los linderos con los territorios contiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perímetro por uno ú otro lado, con espresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25. Si no hubiere acuerdo en los limites, el Delegado procurará conciliar á los interesados; y en el caso de que apesar de sus gestiones no se pueda llegar á una avenencia, se marcarán simultáneamente los linderos de la posesion y los de la reclamacion.

Inmediatamente darán parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia y entre tanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que le posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas sobre designacion y fijacion de límites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26. A medida que el Delegado catastral vaya formando el croquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse señales para determinar bien el perímetro del término, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trozos ondulados ó tortuosos, de modo

que ninguna parte de estos diste mas de un metro de las líneas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27. La designacion del perímetro de cada Ayuntamiento constará en acta separada, de la que se estenderán los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto para con la copia del plano respectivo que de un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos confinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Direccion general de Operaciones geograficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el Archivo de las oficinas del Gobierno de provincia.

Señalamiento de los limites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el día de la operacion.

Art. 28. Para proceder al señalamiento de los limites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en poligonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales del terreno, como rios, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la estension y número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un solo día ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquellas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el artículo anterior, y para conocer los perímetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

(a) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un linde comun, por pequeña que sea su estension pero si solo se tocasen en uno ó mas de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes, se considerarán como parcelas distintas.

(b) Cuando dentro del perímetro de una finca haya enclavada otra ú otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(c) Los cauces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(d) El terreno de las calles y plazas se considerarán en general como de uso público: sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algun derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas, para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(e) Toda casa con sus patios, corra-

les ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sean diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(f) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicacion permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(g) Respecto de las cuevas que sirven para habitaciones, bodegas ú otros usos, se espresará tambien en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquellas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la division de que habla el art. 28 el Alcalde avisará con ocho dias de anticipacion á los poseedores para que concurran el día en que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunidos y puestos de acuerdo entre sí los colindantes á presencia del Delegado catastral, de un individuo de la Junta y del Conciliador, dejarán señalados los limites en la forma que se espresará mas adelante, enterando de ellos y de sus nombres al práctico Indicador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que llegue á noticia de todos, y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podran repartirse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el día señalado podran hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perímetro de las fincas públicas, ya sean de Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de carácter tambien público, concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administracion general, provincial ó municipal, segun proceda, cuidándose por quien corresponda de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó rios tenidos como de dominio público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y cordeles, intervendrán en el señalamiento de sus limites los Delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los rios ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas, y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que á él se ajusten las per-

sonas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al Indicador para saber si estos lindes son medianeros ó corresponden íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca; cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningun límite aparente, se establecerán señales provisionales, con arreglo al artículo 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piquetes ú otros cotos, todos los cuales deberán ser bastante visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino tambien hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de límite que corren entre dos mojones ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general: donde hubiese lindes aparentes que formen ondulaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningun saliente de sus partes curvas diste mas de un metro de las rectas que unen los mojones ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar los aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer el señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de expresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan; y en aquellos que no esten claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan: lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designación de sus límites respectivos, el conciliador hará lo posible para averarlos; y si no lo consiguiese, el Delegado señalará distintamente en el ter-

no las líneas aparentes que existan y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere límites aparentes, se prescindirá de señalar la división, y se considerarán las fincas encerradas en un solo perímetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indicador para que las recuerde al Topógrafo, al hacer la medición parcelaria, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por sí ó por medio de apoderado, al señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia. En el mismo día el Alcalde, á propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurran en otro día determinado, debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho dias por lo menos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente del Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado y el día, hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmará la persona que la haya recibido; y si no supiere ó no pudiere hacerlo, el dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes, herederos, menores, incapacitados ú otras personas que se hallen en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno los poseedores que no concurrieron al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros, y que el Conciliador les indicará, se hará una nueva citación á la que deberán concurrir todos los colindantes, en la cual se procurará por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles en el terreno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42.

Art. 46. El Conciliador estenderá acta diaria de todas sus operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y expresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliación el acta expresará esta circunstancia, y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta expresará tambien circunstanciadamente los casos de falta de conciliación, y si han quedado señaladas en el terreno las lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las controversias, como se expresa en el segundo párrafo del art. 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

Art. 47. Las operaciones para el levantamiento de los planos parcelarios se dividirán en dos clases:

1.º Procedimientos para el conjunto, llevados á cabo con instrumentos de precisión que habrán de sujetarse necesariamente al cálculo trigonométrico.

Y 2.º Procedimientos mas sencillos para los detalles topográficos y parcelarios, ya den sus resultados por el cálculo, ya simplemente por medio de la construcción gráfica.

Art. 48. Las primeras operaciones mencionadas se reducirán en general á la medición directa y orientación de bases convenientemente situadas; á la elección, observación y cálculo de una red de triángulos que cubra toda la superficie del término catastral, y á la fijación de puntos secundarios que formen polígonos parciales sujetos á dicha triangulación.

Art. 49. Las segundas tendrán por objeto la representación de todos los accidentes del terreno, enlazando su situación con los puntos determinados por el cálculo trigonométrico. Además de los detalles puramente topográficos, se expresarán la posición y perímetro de todas las fincas para constituir la parte esencialmente parcelaria.

Art. 50. Con el sistema que se adopte para estos trabajos de detalle deberá obtenerse una precisión tal, que dada una parcela pueda reconocerse con exactitud en el plano su posición, perímetro, relieve y cabida, y que dado el plano, pueda reconstruirse fácilmente y con seguridad su contorno sobre el terreno en el caso de haber desaparecido las señales que lo demarcaban.

Art. 51. La base de partida para los trabajos trigonométricos, y los mismo para las de comprobación, tendrán en general una estension que no baje de 500 metros; sus extremos deberán quedar señalados de una manera visible, precisa y permanente, y la exactitud que ha de obtenerse en su medida no será menor de 1 por 5.000

Art. 52. Las bases se orientarán por los procedimientos mas exactos que suministra la topografía, cuidando muy especialmente los Delegados catastrales de vigilar estas operaciones con arreglo á las instrucciones que se les facilitarán.

Art. 53. Cuando los trabajos geodésicos estén terminados en los territorios que hayan de parcelarse, se aprovecharán en lo posible para la comprobación y orientación de las bases y triangulaciones.

Art. 54. Los lados de los triángulos que formen la red catastral tendrán unos 1.000 metros por término medio, y á menos que haya imposibilidad absoluta su mayor longitud no escederá de 2.000. Se observarán siempre los tres ángulos, y cuando esto no fuere dable se procurará obtener la comprobación del vértice en

que no se haya estacionado por medio de otros triángulos.

Art. 55. En todos los casos en que sea realizable se encerrará ó apoyará la red de triángulos pequeños en otros de mayores dimensiones, cuyos lados podrán llegar hasta 5.000 metros, que se calcularán aparte para comprobación. Si esto no fuere posible, se buscarán otros medios para cerciorarse de la exactitud.

Art. 56. En cada término se considerará aislada la red catastral de triángulos que lo cubra; pero esta deberá tener vértices fuera de él para que sirvan de enlace á los confinantes, y el Delegado será el que designe los puntos que hayan de situarse precisamente con este doble objeto.

Art. 57. Los puntos secundarios ó vértices de poligonación, que segun el art. 48 hayan de situarse trigonométricamente partiendo de la triangulación, no distarán entre sí mas de 500 metros, pudiendo solo aceptarse mayor distancia cuando el terreno lo exija absolutamente, ó en localidades como parceladas.

Art. 58. El artículo anterior no comprende las poblaciones y arrabales ó barrios exteriores que forman calles regulares, en los cuales se trazarán precisamente polígonos que encierren grupos de caseríos ó manzanas, y cuyos vértices se calcularán tambien trigonométricamente.
(Se continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca á instancia de D. Julian Gomez y Vidal, vecino de Iniesta, en solicitud de autorización para aprovechar en el riego de unas 32 hectáreas de terreno las aguas sobrantes del arroyo de la Graja, por medio de los canales laterales al mismo arroyo.

Visto que en la instrucción de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa; la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas; la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto, y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza á D. Julian Gomez y Vidal, vecino de Iniesta, para construir dos canales ó acequias laterales al arroyo titulado de la Graja, para aprovechar en el riego de unas 32 hectáreas de terreno las aguas sobrantes del mismo, que se calculan en unos 20 litros por segundo, descontadas las que en el día-exi-

ge el servicio de la poblacion de Iniesta y de los ganados.

Art. 2.º Si en algun tiempo no fuese efectiva la cantidad de agua mencionada, el concesionario se limitará á aprovechar la que consienta el caudal del arroyo, sin exigir indemnizacion alguna del Estado, no pudiendo nunca destinar el caudal concedido á otro uso que al especial para que se otorga.

Art. 3.º Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, sujetándose el concesionario en su construccion al proyecto unido al expediente que se aprueba con esta fecha, autorizado con la de 20 de Julio de 1862 por D. Victoriano Prensá, cuyo presupuesto asciende á la suma de 20,113 rs., ó sean 2,011 escudos y 300 milésimas.

Art. 4.º La presa se elevará 72 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias, ó sean 87 sobre el fondo del rio, y se referirá su parte superior ó coronacion á la clase del arco del puente que se halla mas abajo de ella y á la arista inferior en la boquilla ó nitrados, en 76 centímetros mas baja.

Art. 5.º El lavadero público que se halla debajo del emplazamiento de la presa que se proyecta, se trasladará por cuenta del concesionario al nuevo emplazamiento, y será construido lo mismo que el actual.

Art. 6.º La adquisicion del derecho al riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, y los que lo soliciten abonarán al concesionario un cánón, que no podrá exceder de 30 reales por riego para los cereales, ó 120 reales por cuatro riegos en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, por hectárea, y 30 rs. para otros cultivos, dando ocho riegos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 7.º El concesionario ó quien lo represente disfrutará de la explotacion de los canales ó acequias por cincuenta años, despues de los cuales pasarán á ser propiedad del Estado, haciéndosele entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en el depósito todos los productos de los cuatro últimos años.

Art. 8.º Esta concesion y autorizacion caducará si en el término de un año no se hubiere dado á las aguas el aprovechamiento solicitado, á no ser que se probara que habia sido ocasionado el retraso por fuerza mayor.

Art. 9.º El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará la construccion de las obras, á cuyo efecto el concesionario le dará los oportunos avisos del dia en que principien y del en que se terminen, certificando aquel, despues de que esto tenga lugar, de hallarse acomodadas á la concesion, remitiendo el certificado al Gobernador de la provincia para que en todo tiempo conste.

Dado en Zarauz á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Es rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 397.

En la madrugada del dia 12 del actual, desapareció del término de Caravantes y camino que dirige á Villalengua, una caballeria mular de las señas que á continuacion se espresan, propia de Agustin Poza, vecino de las Cuevas de Soria.

Encargo á los Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicha caballeria y caso de conseguirlo, darán conocimiento al Alcalde de las Cuevas. Soria 16 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la mula.

De siete á ocho años, alzada seis cuartas, pelo negro que tira á castaño, herrada de una mano: lleva por aparejo, lomillos con dos mantas endebles, y atarera estrecha y cincha: tiene un resobado encima de la cruz con muy poco pelo, y un pequeño lunar blanco debajo de un ojo: va sin cabezada por habérsela quitado.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su orden de 30 de Junio de 1857 y de 6 del actual, se sacan á pública subasta los envases de tabaco existentes en las subalternas de Medinaceli y Vinuesa y en la Capital, la cual tendrá efecto el dia 13 de Octubre inmediato y hora de once á doce de su mañana; ante el Administrador principal en la Capital, y los espresados Administradores subalternos en las suyas respectivas, con asistencia de Escribano público, quedando adjudicados en el mejor postor bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo es el de tres reales cada cajon de pino que haya contenido tabaco y uno el de cedro.

2.º No se admitirá proposicion que baje del tipo señalado.

3.º Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones, ó por todos, haciendo preferible el último extremo.

4.º Llegada la hora de las doce en que quedará terminado el remate, el pro-

ponente ó proponentes á cuyo favor se declarará, entregará en el acto al Escribano, como garantía de la proposicion, la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito, hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Estancadas, á la que no tendrá derecho el rematante, caso de que aprobado que sea no cumpliera la proposicion.

CAJONES DE

Pino. Cedro.

La Capital	510	470
Medinaceli	185	10
Vinuesa	70	»

Soria 14 de Setiembre de 1865.—
Manuel Vasiana.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de Ituro, Gallinero, Navalcaballo, Suellacabras, Portelrubio, Arguijo, Arancon, Tardesillas, Arévalo, Chavaler, y Villares, pertenecientes al distrito de esta Administracion principal; Majan, del de la Subalterna de Almazán; Andaluz, Retortillo, Torrevente, Lumias y Bayubas de Abajo, de la de Berlanga; Losana, Atanta, Tarancueña, Velilla de San Esteban, Santa María de las Hoyas, Uvero, Peñalba y Noviales del Burgo de Osma; Valtueña, de Deza; Buberos, Ojuel, Aldealafuente y Candiñera, de Gómara; Marazobel y Sagides, de Medinaceli; y Santa Cruz y Valdeprado, de San Pedro Manrique; se anuncian en este periódico oficial para que los individuos que se crean adornados con las cualidades necesarias para su desempeño, presenten las instancias en esta Administracion principal, en el preciso término de ocho dias, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen sus servicios; advirtiendo que son preferidos los cesantes, retirados y licenciados del ejército y guardia civil; debiendo espresar en las solicitudes tener fondos suficientes á satisfacer al contado los efectos que se consuman durante un mes en el que solicitasen.

Soria 14 de Setiembre de 1865.—
Manuel Vasiana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

Circular.

Certificaciones del 20 por 100 de Propios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que aun no han remitido á esta Administracion las certificaciones del 20 por 100 de los productos de los bienes de Propios, ingresados en las depositarias municipales durante el primer trimestre del año económico de 1865-66, que finará en 30 del corriente mes, y estando prevenido por diferentes órdenes

y circulares de la Direccion de Propiedades, y últimamente por la de 13 de Marzo próximo pasado, que se remitan dentro del trimestre; encargo á dichos Ayuntamientos las remitan antes del último del corriente, sin que se exceptúe de este servicio á los que carezcan de bienes de dicha procedencia, los cuales por medio de un oficio negativo harán constar en esta oficina que no han tenido rendimiento alguno en dicho trimestre, en la inteligencia de que al dia siguiente de finado el plazo, se expedirá comision de apremio á los que falten al cumplimiento de tan importante servicio.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que están en descubierto por el 20 por 100 de los productos de Propios, referentes al cuarto trimestre del año económico finado de 1864-65, ingresen en la Tesoreria de esta provincia, las cantidades que adeudan antes del dia 24 del actual, en la inteligencia que pasado este dia sin haberse verificado el pago, obraré con arreglo á instruccion.

Soria 14 de Setiembre de 1865.—
Marcial Cornel.

Seccion Quinta.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento de Deza.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos que devenguen varias especies de consumo de la tarifa número segundo, concedidas para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1863 á 1866, bajo el tipo de 20 escudos 72 milésimas, y en solo una subasta que tendrá lugar á los 8 dias siguientes de la insercion del presente anuncio en el *Boletín* de la provincia, en la sala Consistorial de esta villa y hora de 11 á 12 de su mañana. Deza 16 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Elías Carramiñana.

Anuncio particular.

El que quiera hacer proposicion al arrendamiento de la casa-parador sito en la villa de Agreda y su calle de Nueva, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Vallecerrato, acudirá á su Administrador apoderado D. Bernardo Cisneros vecino de la misma, dando de tiempo hasta fin de mes; agregándose además si el inquilino lo desea dos cuartos de tierra.